



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.

Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)

Radicación: 44001400300220180032001

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S contra el auto de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual negó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara al demandado Magdaniel Ltda del auto de 12 de julio de 2022, so pena de tener por desistida la actuación procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P.

Seguidamente el 7 de octubre de 2022, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Magdaniel Ltda; mientras que el 25 de octubre de 2022 la demandada Hidripav Ingenieros S.A.S., solicitó la terminación por desistimiento tácito del proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado en providencia de 20 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante auto de 28 de febrero de 2023, entre otras determinaciones, negó la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por Hidripav Ingenieros S.A.S., como quiera que el apoderado de la parte demandante pretendió cumplir la carga impuesta desistiendo de las pretensiones frente a uno de los demandados y sólo hasta el proferimiento de dicha providencia hicieron pronunciamiento expreso.

Providencia que fue recurrida en apelación por la parte demandada Hidripav S.A.S., argumentando que la orden del despacho fue clara y no daba espacio a otras interpretaciones infundadas como lo pretendido por la parte demandante, luego no era el momento para solicitar el desistimiento sobre uno de los demandados (sic), sobre todo cuando se han practicado medidas cautelares; además no es bien visto por los demás sujetos procesales que el despacho se extienda dándole plazos al demandante, con una carga procesal que debió cumplir desde el momento en que se libró mandamiento de pago.

Agrega que la parte demandante ha abusado de sus derechos procesales, pues no se justifica que un proceso que data del año 2018, todavía en el año 2023 se encuentre en la etapa de notificaciones personales, y aun cuando existe auto que ordenó la notificación so pena de decretar el desistimiento, el apoderado hizo algo totalmente contrario a lo ordenado por el juez, estancando el proceso en su instancia inicial, pues la actuación surtida no condujo a nada; en consecuencia solicita revocar la providencia censurada.

Por su parte la demandante al descorrer el traslado del recurso, manifestó:

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

*“En primer lugar, es dable expresar que, la apelante desconoce la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que, de dicha figura se puede acudir mientras no haya pronunciamiento que ponga fin al proceso. Como es de notar en el presente caso no existe decisión que haya puesto fin al proceso.*

*En segundo lugar, el artículo 317 # 1 inciso tercero dice: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

*Es menester precisar que en el presente asunto aún existen actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, puesto que pese a que se radicaron los oficios de embargos en las entidades bancaria no ha sido posible materializar la orden de embargo de los dineros.*

*En tercer lugar, como señala el # 2 del mismo articulado, el proceso no ha permanecido inactivo por más de un año, por tanto, no existe mérito para el decreto de desistimiento tácito.*

*Cuarto, la demanda HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S en el caso de marras ha propuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones previas y de méritos, interpuesto tutela, en fin ha recurrido cada decisión del a quo aunado a que, una de la conformante del consorcio se acogió a la figura jurídica de reestructuración lo que afectó el curso normal de este caso.*

*La parte demandante ha instado al juzgado de primera instancias para que fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de resolución de excepciones, pero nuevamente nos topamos con la recurrente.”*

## CONSIDERACIONES

Señala el literal e) del artículo 317 de Código General del Proceso que es susceptible de apelación en el efecto devolutivo la providencia que niegue el desistimiento tácito; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el recurso presentado, conforme a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 33 y el artículo 320 ídem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. A su turno, el artículo 328 ibídem, prevé que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por el recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de inconformidad, no puede ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto López Blanco sostiene:

*“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a*

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”<sup>1</sup>.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si erró la juez de primera instancia al negar la declaratoria de desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, el artículo 317 Numeral 1° de Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito y establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Respecto de la citada figura la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». . (...)*

*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para*

---

<sup>1</sup>LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

*remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem). (...)*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica»<sup>2</sup>.*

Revisada la actuación procesal de primera instancia se observa que mediante auto de 20 de septiembre de 2022, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara al demandado Magdaniel Ltda del auto de 12 de julio de 2022, so pena de tener por desistida la actuación procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P.; carga procesal que no cumplió la citada parte dentro del término; aunque el 7 de octubre de 2022 desistió de las pretensiones frente al prenombrado demandado, actuación que, contrario a lo considerado por la apelante, pretendió impulsar el proceso, por cuanto lo pretendido precisamente era continuar la actuación con los demandados que se encontraban notificados y evitar la parálisis procesal, ello independientemente de que fuese aceptado o no por la A-quo.

Visto lo anterior, se advierte claramente que le asiste razón a la Juez de Primera Instancia cuando decidió no dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso y negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada que se realizó con posterioridad a la petición de desistimiento de pretensiones frente a Magdaniel Ltda, esto es el 25 de octubre de 2022; ello por cuanto la figura del desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley, sino que debe ser declarada por el Juez ya sea de manera oficiosa o por petición de parte, luego si transcurrido el término otorgado para su declaratoria, en este caso 30 días, no se cumplió específicamente con el acto procesal recurrido, pero la parte demandante efectuó una petición, que se itera, en si misma impulsa el proceso, interrumpió el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

Así lo sostuvo, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela de 8 de mayo de 2020, M.P., Dr. Francisco Ternera Barrios, mutatis mutandis, en tanto como se trajo a colación la misma Corporación hoy sostiene que no es cualquier actuación, sino que la misma debe ser aquella que genere impulso procesal:

*“De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe*

---

<sup>2</sup> STC11191-2020

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

*ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo.*

*Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.*

*De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho”.*

Ahora bien, ha de indicarse que desconocer las posibilidades que la norma procesal le otorga a las partes, como la de optar por desistir de manera parcial de las pretensiones antes de dictar sentencia, aunque se hayan practicado medidas cautelares, pues en ese caso la norma prevé además de la condena en costas, la condena de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conllevaría a que el Juez violente el debido proceso de dicha parte, a quien le asiste el derecho de abrigar su actuación en las normas adjetivas; bajo ese panorama no puede tacharse dicha actuación de negligente, menos aun de desconocedora de la norma, así como tampoco puede argüirse que no es el momento procesal para efectuar la petición, como quiera que en el proceso de marras no se ha dictado sentencia, hito procesal al que se circunscribe la procedencia de la solicitud, de acuerdo al artículo 314 del CGP, en ese sentido sería la recurrente quien pasa por alto la norma procesal en cita.

Al respecto las normas correspondientes disponen:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

(...)

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”** (subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, tampoco es de recibo el argumento según el cual “Carga procesal que nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante ignora y no realizó”, como quiera que lo que menos hizo el apoderado fue ignorar la orden emitida, por el contrario con ocasión a ella presentó una petición sustentada en la norma procesal que lo faculta para ello y explicó de manera detallada las razones de la misma, independientemente que la juez

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

no hubiese encontrado de recibo sus argumentos, por ello no es aceptable que, aunque la parte haya actuado de conformidad con lo permitido por la norma procesal sea sancionado por dicha actuación, debe tenerse en cuenta que los abogados no son convidados de piedra que deben cumplir ciegamente y al pie de la letra las ordenes de los jueces, por el contrario en honor al mandato que les fue conferido deben valorar las mejores opciones para sus mandantes y proceder de conformidad, todo dentro del marco de las normas sustanciales y adjetivas como se observa que sucedió en el caso, de acuerdo a la siguiente argumentación.

Sin embargo, en el numeral séptimo del auto del 20 de septiembre de 2022, se requiere a este extremo procesal para que proceda a notificar MACDANIEL LTDA en un término de 30 días, so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

Retrotraer la actuación, prácticamente a su estado inicial, así sea, frente a uno de demandados, luego hacer transcurrido casi cuatro años desde que se radicó la presente demanda ejecutiva, no es una situación conveniente para la parte demandante, ni para la administración de justicia, por los principios de una justicia pronta y cumplida, economía procesal entre otros.

Por eso, luego de que el suscrito pusiera en consideración la situación procesal a mi poderante, hemos decidido desistir de las pretensiones de la demanda solo frente a uno de los demandados, es decir, frente, MACDANIEL LTDA.

De esta manera, no queda otro remedio que, reanudar la audiencia consagrada de en los artículos 372 y 373 del CGP.

Y es el juez quien resolverá lo pertinente de acuerdo al análisis que corresponda.

En este punto debe mencionarse, que la recurrente pretende atribuir a la parte demandante el largo periodo que ha transcurrido sin que exista una decisión “definitiva” sobre las pretensiones de la demanda, no obstante de manera flagrante la citada profesional del despacho desconoce que fue el Despacho judicial, quien luego de haber avanzado en el mismo bajo el presupuesto de que se encontraba integrado debidamente el contradictorio, decidió retrotraer la actuación, efectuando un “control de legalidad”, luego de más de 3 años de haberse presentado la demanda y de que el demandante desde el año 2020 confiara en haber cumplido con sus cargas procesales, tal como se le reconocido en la siguiente providencia:

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: ASESORÍA Y FABRICACIÓN INGENIERÍA ALFEERING S.A.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S se encuentran debidamente notificados.

Así las cosas, lo procedente es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Por lo antes considerado se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

No obstante posteriormente el juzgado cognoscente decidió:

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

Previo a la celebración de la audiencia, programada para el día trece (13) de julio de 2022 a las 9:00 A.M, señalada mediante auto adiado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se procede a efectuar control de legalidad en los siguientes términos:

Mediante memorial de fecha quince (15) de noviembre de 2019 se aportó constancia de envío de citación de comunicación para notificación personal enviada a la parte demandada MACDANIEL LTDA, en fecha diez (10) de octubre de 2019, lo anterior de manera satisfactoria.

Seguidamente, en memorial de fecha ocho (08) de julio de 2020, se allegó constancia de envío de notificación por aviso a la demandada MACDANIEL LTDA, sin embargo, examinadas nuevamente las formalidades de la misma, se tiene que no cumple con el rito de la LEY 2213 DE 2022, por medio de la cual se decretó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba en vigor al momento de la práctica de la notificación, por lo que se le REQUIERE al apoderado demandante para que practique la NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO MAGDANIEL LTDA., de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha quince (15) de junio de 2022, por medio del cual se ordenó fijar fecha para celebración de audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el aparte del auto de fecha (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se indica que MACDANIEL LTDA. Se encuentra debidamente notificado.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

pág. 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

ALBP

**TERCERO: ORDENAR** que se **REHAGA** la notificación al demandado MACDANIEL LTDA., conforme a lo señalado en el presente proveído en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado de la parte demandante LUIS ESTEBAN BRITO GUERRA, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

Así entonces, para beneficiar su argumento, no puede la parte recurrente endilgar a la parte demandante una negligencia prolongada en el cumplimiento de sus cargas, toda vez que de acuerdo a lo expuesto, en la falta de decisión de fondo han convergido varios factores, los cuales no han estado relacionados en su integridad con la desatención de la parte demandante de su deber de impulsar el trámite.

A lo anterior, debe agregarse que las según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, el juez al momento de aplicar las normas debe actuar con prudencia, sobre el particular señaló:

*«En aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ. STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020 y, STC8911-2020).*

Como en efecto se procede, según lo expuesto en precedencia.

Corolario de lo argumentado, se confirmará el auto calendarado 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual negó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASESORIA FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MAGDANIEL LTDA, HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.)  
Radicación: 44001400300220180032001

De otro lado, no habrá condena en costas conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso, porque no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual negó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia, según se expuso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcb53aafc8878d93e1320bd0c45882d42afb32867aecf99385feaf3cc00aa**

Documento generado en 11/08/2023 05:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**